

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
E.S.D.

Proceso Verbal: 252903103002-2016-00340-00 (acumulado con el
proceso 2017- 00264-00)

Referencia: Recurso de Apelación

SANTIAGO CANCINO LOMBO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los Señores **JOSE NICASIO QUINTERO DELGADO** y **MARIA ELIYER PUENTES GASPAS**, igualmente mayores y con todos sus datos personales dentro del expediente de la referencia, demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin que por medio del presente escrito, se interponga recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, contra la providencia del cuatro (4) de Febrero de 2022, a través del cual este despacho dio por probadas, las excepciones de: 1) **COSA JUZGADA** Y 2) **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PETICIÓN

1. Solicito revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión emitida por este Honorable Despacho en sentencia del 04 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, declaro probadas las excepciones de **COSA JUZGADA** e **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

443



Cancino y Escobar

Abogados Titulados

EXTRACONTRACTUAL, condena en costas al extremo demandante y ordena el archivo de la presente actuación.

- II. En consecuencia, **NO** declarar probadas las dos excepciones propuestas por el extremo demandado y en su defecto, acoger todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

HECHOS

PRIMERO: Para el día 22 de septiembre del año 2006, los señores JOSE NICASIO QUINTERO DELGADO y MARIA ELIYER PUENTES GASPAS, junto con su hija de ocho (8) años de edad (Q.E.P.D.), se dirigían para la ciudad de Bogotá D.C. a las cuatro de la madrugada (4am), en un bus de la empresa COOTRANSFUSA, con placas SMA 265 de Fusagasugá, conducido por el señor ELÍAS BELTRÁN BELLO.

SEGUNDO: Una vez pasado el peaje de Chuzaca, el bus perdió el control y colisionó con el muro de contención de la curva del muña, terminando como consecuencia del infortunio, una lesión de por vida para el señor JOSE NICASIO QUINTERO DELGADO, y lesiones en el cuerpo de la señora MARIA ELIYER PUENTES GASPAS.

TERCERO: Como desenlace de este terrible accidente, el Señor JOSE termino con una lesión en la columna y con la imposibilidad de poder volver a caminar, deficiencia esta, que no le permitió continuar con sus actividades cotidianas ni laborales, no obstante ello, también por culpa del accidente, los demandantes perdieron a su única hija, LINDEYI YULISA QUINTERO PUENTES (Q.E.P.D.) y desde dicho momento la vida para los demandantes cambio en un 100%, desde la parte íntima de la pareja, hasta su sitio de habitación, ya que les toco cambiar su domicilio para la ciudad de Calgary – Canadá, para poder tener una mejor calidad de vida.

CUARTO: el informe técnico de medicina Legal, aportó un dictamen sobre la situación sufrida por el señor José Nicasio:

Oficina: Calle 8 A N° 3 – 71 Ofic. 301 Edificio Banco Agrario
Telefonos: 3057671365 / 3125061906 / 3202775766 WhatsApp: 3046006951
Fusagasuga - Cundinamarca

NOMBRE DEL PACIENTE: JOSÉ NICASIO QUINTERO DELGADO
EDAD: 44 AÑOS

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA 17.670.861

Examinando hoy 21 de marzo del 2007 a las 16:16 horas en segundo reconocimiento médico legal ANAMNESIS: se revisa historia clínica con el mismo nombre que refiere en sus partes pertinentes "hospital la samaritana": cuadro de 6 horas de evolución caracterizado por presentar accidentes de tránsito (sic); como pasajeros de un vehículo (sic) publico (sic) cayendo a un barranco posterior al cual. Perdida (sic) total de la fuerza en ambas (sic) piernas. paciente se queja de mucho dolor espala al palpación, dolor intenso en región toracolumbar, continua con labilidad emocional por lo que se solicita valoración y conducta por psiquiatría., paciente sin deterioro neurológico. mantiene nivel sensitivo, compromiso de esfínteres, se realiza artrodésis posterior de fractura torácica, paraplejia, paciente con síndrome medular completo T11 PRESENTA 1 paciente en silla de ruedas. 2 atrofia de miembros inferiores.

CONCLUSION: MECANISMO CAUSA: contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS SECUELAS MEDICO LEGALES:
Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de excreción, de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la micción de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la reproducción de carácter permanente, se solicita valoración por psiquiatría forense para determinar si hubiera secuelas a nivel psíquico. (subrayas de la suscrita)

(Extraído Folio 219)

QUINTO: Para el día veintidós (22) de septiembre de 2016, se radicó demanda Verbal ante este despacho, para que se acredite la responsabilidad civil extracontractual, y el veintitrés (23) de septiembre del mismo año, se radicó ante el mismo despacho, por las mismas pretensiones y los mismos hechos.

SEXTO: una vez surtido los procesos, los mismos, fueron acumulados en uno (1) solo, teniendo en cuenta, que versaban sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

SÉPTIMO: Para el día cuatro (04) de febrero de 2022, fue emitida sentencia de primera instancia, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dando como absoluta su decisión para el

445



Bancino y Escobar

Abogados Titulados

extremo demandado, y por tal razón se interpuso Recurso de Apelación en la misma diligencia.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad a lo manifestado dentro de la misma diligencia, por parte del Señor Juez, y también de conformidad a lo manifestado por el Artículo 322, del Código General del Proceso, el presente recurso se sustentará a los tres (3) días de proferida la decisión, y por tal motivo el día nueve (9) de febrero se cumple con el termino de tres (3) días, para interponer el recurso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Para sustentar el presente recurso de apelación el suscrito apoderado dividirá los argumentos en los siguientes capítulos:

I. Requisitos y/o presupuestos que impiden desarrollar proceso dentro de la jurisdicción Civil cuando se adelantó proceso Penal:

Fueron argumentos que se propusieron por parte del suscrito apoderado dentro de los alegatos de conclusión, referente a las excepciones de merito propuestas por el extremo demandado en cuanto a la Cosa Juzgada y la Inexistencia de los Presupuestos Básicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:

" ...

Por tal motivo, al ya haberse cursado dicha actuación, se deberá tener como cosa juzgada por supuestamente tratarse de una misma petición, pero en sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia **SC3062/18**, y en concordancia con la sentencia **SP36841/12**, se manifiesta:

Oficina: Calle 8 A N° 3 – 71 Ofic. 301 Edificio Banco Agrario
Telefonos: 3057671365 / 3125061906 / 3202775766 WhatsApp: 3046006951
Fusagasuga - Cundinamarca

Bancino y Escobar

Abogados Titulados

446

Año 2018 – decreto 2700 del año 1991 (Código procedimiento Penal de 1991)

La prohibición de ejercer la acción civil por fuera del juicio represivo, hipótesis a la cual se refiere el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal de 1991, sólo opera en el caso de que se hubiere declarado en la sentencia penal que el hecho punible: (i) no existió o no se realizó; (ii) el procesado no lo cometió; (iii) que obró en cumplimiento de un deber legal; (iv) que obró en legítima defensa. Únicamente en estas hipótesis puede invocarse la cosa juzgada, con la inmutabilidad atribuida *ex lege*, frente a la cual el juez civil no tiene competencia para modificar o discutir.

Mas adelante la misma corporación manifiesta:

*Para prevenir la eventualidad de la contradicción, el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 81 de 2 de noviembre de 1993, (...) confiere a ciertas decisiones

*Para prevenir la eventualidad de la contradicción, el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 81 de 2 de noviembre de 1993, (...) confiere a ciertas decisiones



Bernardo J. Casabán

Abogado Titular

No se trata, desde luego, como lo ha dicho la Corporación³⁹, de consagrar la supremacía de una jurisdicción sobre la otra, sino de propender por la unidad de la jurisdicción, entendiéndose que ésta es una sola y que si bien admite clasificaciones es con el objeto de dar cabida al postulado de la especialización. En la razón de las causales que impiden iniciar o proseguir una acción de responsabilidad civil, el legislador entendió que si las mismas excluyen al sindicado como autor del hecho punible, como ocurre con las conductas de todas formas no es antijurídica, tal como acontece con las otras dos, es porque falta uno de los elementos necesarios e insustituibles de la responsabilidad, como es la imputabilidad. Luego, si el fin penal es el competente, de acuerdo con la ley, para hacer esas precisas calificaciones en el marco de la acción pública, no se concebiría que un juez civil arbitrara a una conclusión distinta.

Vistas las cosas en torno al principio de la unidad de jurisdicción, la cosa juzgada penal se erige como elemento fundamental de la seguridad jurídica, por cuanto a partir de ella se excluyen las sentencias contradictorias en los cuatro casos señalados por la legislación procesal Penal. Empero, como este instituto requiere para su configuración, en los términos del Código de Procedimiento

Se preguntará el foro, porque traer un pronunciamiento del año 2018, que hace alusión al año 1991, y a un código que ya no se aplica, la respuesta, es porque es la génesis, de lo manifestado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Proceso 36841:

“...Por manera que el juez penal carece de competencia para declarar la prescripción de la acción civil “en relación con los penalmente responsables”, en tanto esa potestad le es deferida, única y exclusivamente, cuando tal acción se ejercita dentro del proceso penal.

Bancina y Caceres

MB

Abogadas Titulares



lo cual sucede solamente en los trámites de la Ley 600 del 2000, no así en los de la Ley 906 del 2004..."

"... En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito..."

Mas adelante se expuso el siguiente argumento:

"...
Partiendo de estos dos presupuestos, nos debemos acercar al folio 215, del proceso 2016-340, en donde según documento aportado por la parte demandada, se hace un fallo de segunda instancia donde se concede la preclusión de la acción penal, por presentarse más de cinco años de la presentación de la acción penal, PERO OIGASE BIEN, en la parte orgánica de la sentencia, se manifiesta claramente por parte de la fiscalía

AN 5



Bancino y Cáceres
Abogados Titulares

digase que la forma de accionar, ese exceso de velocidad, constituye Inrocedente básico en la cadena causal que concluyó en la muerte de Luisa Fernanda Hernández Valdés, Lindy y Yulisa Quintero Puentes y Fernando Sánchez Rojas. Este, es justamente el nexo de causalidad: el resultado producido debe haber sido causado por la acción del autor.

No hay duda, entonces, que fue la acción descuidada y negligente del procesado le que condujo de manera inevitable al resultado. Es claro que si no conduce la buseta como lo hizo, no se produce el impacto con el muro de contención con tal violencia que no logró evitar el desplazamiento de la buseta hacia el abismo con los resultados conocidos.



Entonces, no queda duda que esa causalidad no fue solamente material sino que se dio un comportamiento humano y la prueba está en que el propio croquis elaborado por la Policía de carreteras y los testimonios vertidos.

En contra del conductor acusado cabe, entonces, el señalamiento de compromiso¹².

(..) se puede imputar objetivamente el resultado a una persona, cuando transgrede un deber que previamente le ha sido impuesto objetivamente a través de una norma jurídica, generalmente vertida en reglamentos legales vinculantes¹³

Desde este punto de vista, un hecho le es jurídicamente atribuible al agente que lo causó si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido; y dicho peligro se materializa en el resultado concreto¹⁴.

Oficina: Calle 8 AN° 3 – 71 Ofic. 301 Edificio Banco Agrario
Telefonos: 3057671365 / 3125061906 / 3202775766 WhatsApp: 3046006951

Barracina Jr Escobar

4-50

Abogadas Titulares

por tanto, la imprudencia y la violación del reglamento por parte del conductor, comprobadas con lo que infiere el proceso, material de prueba que sometido y apreciado con el lamiz de la sana crítica adquiere valor y eficacia demostrativa, fue lo que dio lugar a los trágicos resultados.

En conclusión, hay suficiente soporte probatorio para acusar, por lo que la providencia recurrida será confirmada respecto al procesado BELTRÁN BELLO por el punible de homicidio culposo de las tres víctimas reseñadas.

Para la segunda instancia dentro del proceso que adelanto la fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distritos Judiciales de Cundinamarca, se evidencia como el mismo ente acusador, precisa que si existió culpa por parte del procesado (Eliás Beltrán Bello), en cuento, no se cumplía con las normas de tránsito y se observó una huella de frenado de dieciocho (18) metros, junto con los testimonios recopilados y la poca coherencia que se observó por parte del procesado, era mas que evidente que si existió el hecho, pero el mismo se encontraba prescrito y por tal motivo resolvió:

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que LA ACCIÓN PENAL, que se adelantaba en contra de ELÍAS BELTRÁN BELL ELÍAS BELTRÁN BELLO por el delito de lesiones personales culposas arriba detalladas, está PRESCRITA.

SEGUNDO. Por lo anterior PRECUIR LA INVESTIGACION que por dicho comportamiento típico se adelantaba.

TERCERO. CONFIRMAR la resolución de acusación que el 13 de abril de 2012, la Fiscalía 37 Seccional de Boyaca le formulo a ELÍAS BELTRÁN BELLO por el punible de



451

Benigno J. Guadalupe

Abogado Titular

Lo anterior, poya la tesis dada por parte del suscrito cuando se manifiesta que se hace necesario que ocurran cualquiera de las cuatro (4) causales mencionadas dentro del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, se acoge a la siguiente tesis dada dentro de la sentencia **SC5125/20**: No existirá Responsabilidad Civil si dentro del proceso Penal se realizó un estudio profundo y pormenorizado de los temas que se pretendan ver dentro de la jurisdicción Civil, o si se demostrará que existió un **Caso Fortuito o una Fuerza Mayor**.

Ahora bien lo primero que se debe manifestar al respecto, es que si bien es cierto el Señor Juez se acogió a dicho postulado, también evito mirar lo manifestado por la misma corporación dentro de la misma sentencia, cuando hace alusión a lo siguiente:

“ ...

Es que no podría ser de otra manera, porque como de forma constante e invariable lo ha puesto de presente esta Corporación, esa evaluación no es meramente formal, ni cuestión de simples denominaciones o nomenclaturas, sino que exige el minucioso examen de las razones en que se soportó el fiscal o el juez penal para poner fin a la investigación o al proceso de que venían conociendo, a efecto de establecer si ellas corresponden a uno de los factores que, en el campo civil, provoca el rompimiento del nexo causal, esto es, a fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero...”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, por un lado, el señor juez no tuvo presente las razones que esgrimió, la fiscalía dentro de la acusación y la razón por la cual, dejó la investigación en estado de prescripción, de conformidad con lo expuesto en los parágrafos anteriores, en donde indefectiblemente para la fiscalía SI, existió responsabilidad por parte del señor ELIAS BELTRÁN BELLO, en los siguientes términos:

Oficina: Calle 8 A N° 3 – 71 Ofic. 301 Edificio Banco Agrario
Telefonos: 3057671365 / 3125061906 / 3202775766 **WhatsApp: 3046006951**
Fusagasuga - Cundinamarca

Bancina y Escobas

Abogadas Titulares

452

... que la forma de accionar, ese exceso de velocidad, ingrediente básico en la cadena causal que constituye en la muerte de Luisa Fernanda Hernández Valdés, concluyó en la muerte de Yulisa Quintero Puentes y Fernando Sánchez Rojas. Yulisa Quintero Puentes y Fernando Sánchez Rojas, al estar en el momento de producirse el accidente, no produjeron el resultado de la muerte de Luisa Fernanda Hernández Valdés, es justamente el nexo de causalidad: el resultado que se produjo debe haber sido evitado por la acción del autor. Este es el resultado que se produjo por la acción del autor, entonces, que fue la acción desvirtuada y no hay duda, procesado lo que condujo de manera inevitable a la muerte de Luisa Fernanda Hernández Valdés, negligencia del procesado. Es claro que si no conduce la buseta como lo hizo, no se produce el impacto con el muro de contención con tal violencia que no logró evitar el desplazamiento de la buseta hacia el abismo con los resultados conocidos.

Ahora bien, si bien es cierto el Señor Juez se podía acoger a lo mandado por el juzgado Penal de Soacha, también debió tener presente que el mismo juzgado manifestó dentro de la providencia:

Valga advertir que en el plenario, no se cuenta con más medios de prueba que las documentales y declaraciones a las que se ha hecho alusión, de las cuales emerge un aspecto fundamental en aras de dilucidar la responsabilidad culposa del procesado, cual es la sorprendente falla mecánica en el sistema de frenos del rodante. Perspectiva bajo la cual habrá de analizarse el contexto dentro del cual se desarrollaron los acontecimientos y mediante un proceso valorativo ex ante y ex post, determinar si la conducta puede ser imputada al procesado.

De la mano con lo anterior, manifiesta el mismo despacho Penal, que no se contaba con un amplio acervo probatorio, mas que con las declaraciones dadas por las personas y los documentos aportados. Y de allí se realizó el análisis de inferencia, el cual arrojó como resultado, lo siguiente:

No se pudo determinar si las huellas de frenado tenían que ver directamente con las fallas dentro del automotor, pero como era la carga

Oficina: Calle 8 A No 3 - 71 Ofic. 301 Edificio Banco Agrario
Telefonos: 3057671365 / 3125061906 / 3202775766 Whats-App: 3046006951
Fusagasuga - Cundinamarca



Bernardo J. Escobar

Abogada Titular

de la prueba por parte de la fiscalía, se debería demostrar por parte de la misma, con otra prueba contundente que las huellas del frenado, se deberian a que si sirvió el sistema. Pero el señor Juez Penal, solamente profriró la decisión en inferencia por no contar con más pruebas relacionadas, pero no tomo en cuenta las declaraciones dadas por los testigos sobre el exceso de velocidad, pero claramente la fiscalía manifestó que los testimonios del señor Elías Beltrán Bello, frente al inesperado suceso el caso fortuito, no tiene hacedero jurídico de conformidad, con las demás pruebas recopiladas.

Ahora bien, dentro de la misma providencia que alude el Señor Juez del presente caso, se esta advirtiendo que el análisis que se debió realizar por parte o bien de la fiscalía o bien por parte del juez Penal, deberian ser minuciosas, pero lo que no tuvo en cuenta el togado, es que si bien es cierto por un lado, se acogió a lo manifestado por el señor Juez Penal, tampoco hizo alusión a lo manifestado por la Fiscalía frente al análisis de la culpabilidad, lo que deja ver, que no dio fiel cumplimiento a lo mandado por la misma corporación frente al análisis riguroso que se tiene que dar por parte de la jurisdicción penal para evitar que el caso sea revisado por la jurisdicción Civil.

Mas adelante en la providencia la magistratura manifiesta:

“ ...

Obviamente que para que el supradicho alcance normativo sea de recibo, requiérese que de la decisión penal brote inequívocamente que la absolución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas; porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No puede olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absoluta sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, amén de necesario, sea cierto, aspecto

Barracina & Cacerolera
Abogadas Tituladas

454

este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas.

Lo anterior, permite inferir Señores Magistrados, que la decisión penal por la cual el A Quo, sustentó su ponencia se basó solo en meras inferencias sin fundamento, que llevarán a pensar que el resultado fue un Caso Fortuito o una fuerza mayor, ya que si bien es cierto la fiscalía presentó el arsenal probatorio, dentro del cual claramente se podía inferir que el conductor, si tuvo que ver con un desenlace gracias al mal actuar del conductor, tal como lo había expuesto la fiscalía. Es decir, que si se parte de este presupuesto el juicio dentro de los escenarios Civiles, y por tal motivo no se tenía que dar aplicación al Fenómeno de la Cosa Juzgada, dentro del presente asunto.

En otro párrafo de la providencia se manifiesta:

El principio se hace actuante sólo en los casos en que la decisión penal sea unívoca; tan palmaria que no se preste a interpretaciones diversas. Porque si para ello se requirieren elucubraciones más o menos intencionales a fin de desentrañar cuál fue el verdadero motivo de absolución, eso mismo descarta la aplicación del postulado. De ahí que sea de desechar que los fallos penales sean refutables acerca de estos puntos (CSS, Sc del 12 de octubre de 1999, Rad. n.º 5253; subrayas y negrillas fuera del texto).

De la mano a lo anterior, no se puede hablar de una decisión Unívoca, tan palmaria que no se preste para interpretación alguna, pero lo que resulta intrigante, es como el Señor Juez de Primera Instancia, fundamenta su decisión sobre una Cosa Juzgada en lo penal, cuando el fallo de dicha jurisdicción, deja entre ver que el mismo se fundamentó en inferencias, que según el mismo, no tenían el mismo soporte. Las pruebas que se aportaron por las víctimas, como son los testimonios, y el croquis donde se evidenciaban la huellas de frenado, situación que pudo ser nuevamente observada por el Juez de la jurisdicción Civil, ya que el proceso contó con mas pruebas relevantes que se pudieron

155



Bonifacio Escobar

Abogado Titular

observar, ya que al tratarse de otra jurisdicción se pueden observar mas elementos relevantes y que no dejen duda a lo manifestado con antelación "...solo en los casos en que la decisión Penal sea univoca; tan palmaria que no se preste a interpretaciones diversas. Porque si para ello se requirieren elucubraciones más o menos intensas a fin de desentrañar cual fue el verdadero motivo de absolución, eso mismo descarta la aplicación del postulado..."

Por los motivos antes esgrimidos, solicito ante esta Honorable Magistratura, sea revocada la decisión de primera instancia, la cual absuelve al extremo demandado y en consecuencia se acojan las pretensiones de la demanda y el proceso acumulado.

PRUEBAS

- 1. Solicito de la manera más respetuosa, tener como pruebas todas las aportadas dentro de los dos expedientes acumulados a fin de ilustrar de forma clara que no se podía dar aplicación al fenómeno de la Cosa Juzgada de lo Penal en lo Civil.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su despacho con lo documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ❖ Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Calle 8 A No. 3-71 Oficina 301 Edificio Banco Agrario

- ❖ El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Oficina: Calle 8 A No 3 - 71 Ofic 301 Edificio Banco Agrario

Bancino R. Escobar

156

Abogadas Tituladas

Dirección: Calle 8 A Nro. 3 – 71 Oficina 301 Edificio Banco Agrario

Fusagasuga – Cundinamarca.

Telefonos: 3057671365 – 3125061906 **WhatsApp:** 3046006951 **Correos Para**

Notificaciones: cancinovescobarrabogados@gmail.com /

escobarrabogada@gmail.com

De los señores Magistrados

Atentamente,



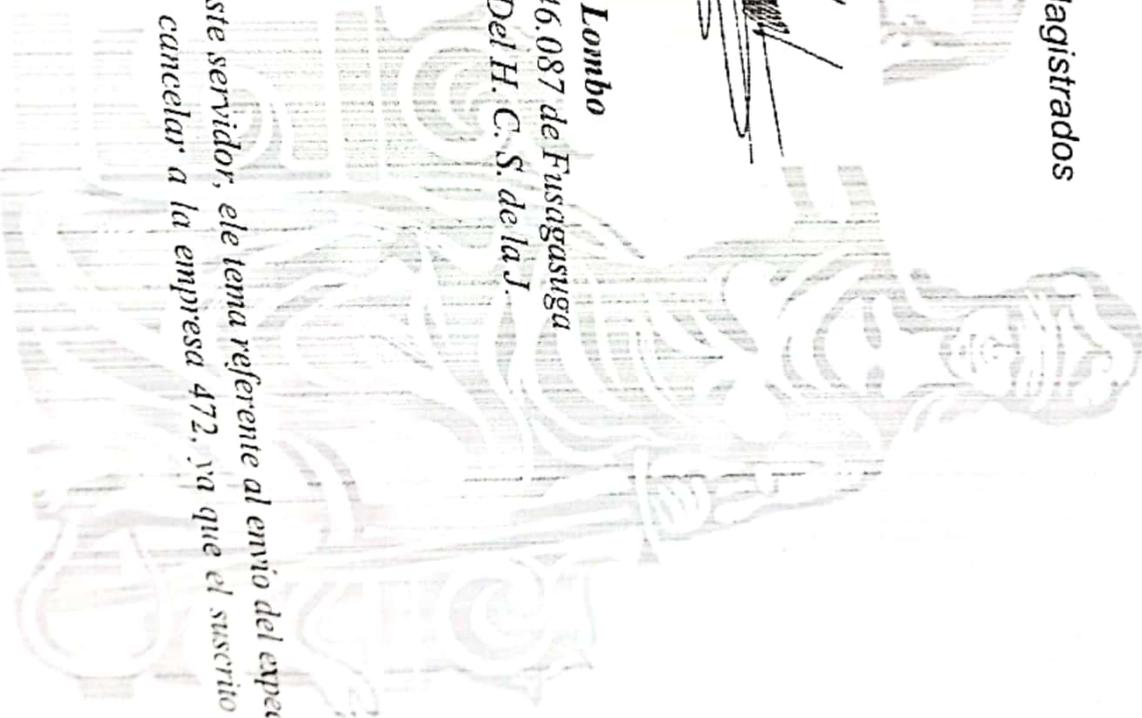
Santiago Cancino Lombo

C.C. Nro. 1.069.746.087 de Fusagasuga

T.P. Nro. 277496 Del H. C. S. de la J.

Nota Aclaratoria:

Favor explicar a este servidor, ele tema referente al envío del expediente y los pecunios que toca cancelar a la empresa 472, ya que el suscrito desconoce dicha actuación.



Oficina: Calle 8 A No 3 – 71 **Ofic. 301 Edificio Banco Agrario** **WhatsApp:** 3046006951